

**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**



Justicia que se ve

JUEZ PONENTE
Dr. Wilson Merino Sánchez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

JUICIO No. 399-2011

JUEZ PONENTE: DR. WILSON MERINO SÁNCHEZ.

Quito 14 de septiembre de 2012; las 16h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas previstas en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.-

PRIMERO: ANTECEDENTES.- En el juicio de trabajo seguido por el señor Daniel Antonio Lema Puna, en contra del I. Municipio de Guayaquil, el demandado interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.-

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.-

TERCERO.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

LA DEMANDADA.- En el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Art. 635 y 637 del Código del Trabajo; Art. 19 de la Ley de Casación; Art. 273 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

CUARTO.- MOTIVACION.- Conforme el mandato contenido en el Art.76, número 7, literal I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procendo" que afectan a la validez de la causa y su violación determinan la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores in judicando "que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tenga como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. 4.1.- El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva ".- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se

puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 4.2.- El recurrente manifiesta que en lo recurrente a la bonificación complementaria que dice: "... establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo por el hecho de tener tal condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar, también "vitalicio" e "imprescriptible" por tanto su acción de reclamo, además de intangible e "irrenunciable" como son los derechos de los trabajadores activos y pasivos..." En la parte resolutive, dice: "...confirma el fallo del inferior..." El Juez A quo declaró con lugar de demanda. La sentencia igualmente calificada a la bonificación complementaria como un beneficio "adicional" y "accesorio" a la pensión jubilar establecida en la cláusula décima sexta del Duodécimo Contrato Colectivo como una prestación accesorio a la jubilación patronal. Es ilegal dar el carácter de accesorio a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho. No existe entre un beneficio contractual y la jubilación patronal la relación de principal y accesorio, el un derecho no es razón de la existencia del otro. La Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 13 de julio de 1989, declaró imprescriptible el derecho a la jubilación patronal pero esto no significa que también sean imprescriptibles los beneficios establecidos en los contratos colectivos. La sentencia es ilegal porque al no ser la bonificación complementaria parte integrante de la jubilación patronal, es prescriptible y la sentencia al aceptar la demanda, viola las disposiciones transcritas en el numeral II de este libelo. Como se evidencia, no existen las situaciones de hecho que determinen la relación de accesoriedad de los beneficios contractuales respecto de la jubilación patronal. Por otro lado, la prescripción como una forma de extinguir las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo se encuentra definida en el Art. 635 del Código del Trabajo y la M. I. Municipalidad de Guayaquil, conforme lo reconoce la propia sentencia, alegó expresamente en la contestación dada a la demanda. La ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración ha señalado con toda claridad que, los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva, es decir,

el derecho para demandar cualquier otro beneficio adquirido contractualmente es prescriptible. Las sentencias dictadas por la Ex Corte Suprema de Justicia, sin ninguna duda constituyen precedente jurisprudencial que tiene el carácter de obligatorio y vinculante para los jueces y tribunales de instancia. Afirma finalmente que en aplicación de lo dispuesto en los Art. 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo así como del Art. 19 de la Ley de Casación, la sentencia debió declarar prescrita la pretensión deducida por el señor Daniel Lena Puna y al no haberlo hecho se configura la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

3.4.- Respecto de la alegación de reconocimiento de los beneficios contractuales consagrados en la Cláusula Décima Sexta del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, y específicamente de la bonificación complementaria, este Tribunal observa: a) La calidad de jubilado del accionante, no ha sido materia de controversia, tanto más que la misma se encuentra demostrada, y aceptada por la demanda. b) La Cláusula en mención reconoce a los jubilados el pago del décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto sueldos y bonificación complementaria, el literal d) De la mencionada norma contractual dispone: "El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación complementaria sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador..." Así entonces previo a resolver este Tribunal observa:

4.4.- La bonificación complementaria para los jubilados, beneficio que deviene de la contratación colectiva, no prescribe, puesto que constituye en la especie, una obligación accesoria, pagadera mensualmente con la pensión jubilar, es decir de tracto sucesivo, por lo tanto es imprescriptible, pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación que acceden y al ser la pensión jubilar la obligación principal y bonificación complementaria la obligación accesoria deviene en imprescriptible, sumado a esto, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el Registro Oficial N°233 de 14 de Julio de 1989 señala que el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinte y cinco años o más, es imprescriptible; b.2) Al haberse dispuesto su pago, procede la satisfacción de ésta desde Abril de 1991 (mes siguiente a la terminación de la relación laboral) hasta el 12 de marzo del 2.000 en que estuvo vigente, de conformidad con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador

publicada en el R. O. S.. N°34 de 13 de marzo del 2.000: por lo que no se justifica el cargo alegado. En virtud de lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia y conforme al considerando que antecede, debe practicar la liquidación el Juez de Origen. Debe observarse lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo. Notifíquese y devuélvase.


DR. WILSON MERINO SÁNCHEZ
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL


DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO
JUEZA DE LA CORTE NACIONAL

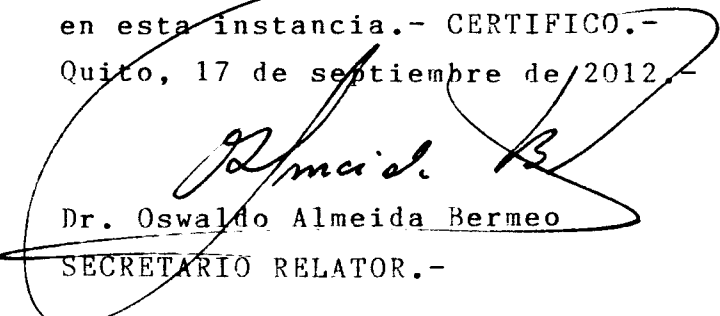

DRA. PAULINA AGUIRRE SUÁREZ
JUEZA DE LA CORTE NACIONAL

CERTIFICO:


DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

R A Z O N:- En esta fecha se notifica con la sentencia que antecede, al demandado MUNICIPIO DE GUAYAQUIL en la casilla judiciales 686; y, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla judicial 1200. No procedo a notificar al actor DANIEL ANTONIO LEMA PUMA por no haber señalado casilla judicial en esta instancia.- CERTIFICO.-

Quito, 17 de septiembre de 2012.-


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR.-

1. 2010

2.

3.

4. 2011

5. 2012